

ante juez incompetente, y no declina su jurisdiccion ó fuero;¹ acerca de lo cual dicen algunos que para que tenga efecto irrevocable esta prorogacion tácita, y el reo no pueda arrepentirse, se requiere de parte de este la litiscontestacion. Otros afirman ser suficiente que ántes de esta propongá alguna excepcion dilatoria, y que el juez la determine; por cuyo acto es visto prorogarle la jurisdiccion, y consentir en él sin necesidad de contestacion², y es la opinion mas corriente.

27. Pero esto se limita: lo primero, quando la excepcion propuesta se dirige á la persona del juez y su jurisdiccion; pues entónces como se le deniega esta, aunque se le pida que pronuncie sobre la excepcion, no es visto aprobar su persona sobre lo principal, ni sujetarse á él, ántes bien por lo mismo puede oponer despues la declinatoria³. Lo segundo, quando al tiempo de proponer la excepcion, protesta que no consiente en el juez, y despues ningun acto hace del cual se induzca la próroga de jurisdiccion; en cuyo caso esta protesta le conserva su derecho para declinar despues⁴.

28. Mas para evitar dudas y disputas, y que el juez siga en el conocimiento de los autos, deben concurrir tres circunstancias. La primera, que la protesta sea expresada, y no tácita ó genérica, á cuyo fin en el primer pedimento que el reo presente, pondrá esta cláusula: *Sin que sea visto atribuir ni prorogar á V. mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, ni sujetarme por este acto á fuero que no es mio, ni tampoco contestar demanda que no debo; y con ánimo y bajo la protesta de contestarla en el término competente ante quien legalmente corresponda, siendo digna de contestacion, y no en otra forma, y de usar de todas las acciones y recursos que me tocan, quando y en donde me convenga, V. en méritos de justicia, se ha de servir inhibirse del conocimiento de este negocio, declarándose por no juez de él, y mandando á dicho Fulano que use de su derecho donde, contra quien y como le convenga; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso de la causa; pues deben hacerse como lo pido, por lo que resulta de autos, y expondré en este escrito &c.* La segunda, que no haga acto alguno del cual se induzca la prorogacion, v. gr. quando la excepcion ó artículo fué de no contestar, y sobre él se recibió el pleito á prueba, y luego pide llanamente prorogacion del término; en cuyo caso por este acto se induce tácitamente la próroga de jurisdiccion. Y la tercera, que declarado que sea el ar-

¹ L. 32 vers. *La novena*, tit. 2 part. 3.

² L. *Sec est si uscepti* 52 ff. *De judic.* y ley fin. *Cod. De exception.* Carley tit. 1 disp. 2 n. 990 al 993. Doctor. in cap. *Inter monasterium de re judicat.*

³ Cap. *Super litteris*, 20 *De Rescript.* Panor.

mit. in cap. *inter monasterium* cit. n. 20.

⁴ Felín in dicit. cap. *Inter monasterium*, n. 8. Decio in cap. 1 *De judic.* n. 187 in l. *letur.* Petr. Barbos. in leg. 1 ff. *De judic.* art. 3 n. 16.

título, proponga precisamente la declinatoria dentro de los nueve dias legales, porque si la propone despues, como que ya espiró el término, perdió por su omision y descuido el derecho de usar de ella, como lo he visto declarado en juicio. Con estas cautelas no se perjudica el reo; ni aunque el juez se declare por competente, puede haber por contestada la demanda en el auto de declaracion, ántes bien ha de concederle término para ello; ni por tal se le debe reconocer hasta que el auto se consienta y pase en autoridad de cosa juzgada, porque tiene fuerza de definitivo, y es apelable; y como que la demanda no está contestada, ni empezó el término de contestarla, puede oponer luego simultánea ó separadamente dentro del legal las demas excepciones dilatorias que tenga, y así se practica.

29. Lo tercero se limita lo explicado quando el juez procede contra alguno por via de inquisicion en caso prohibido, pues entónces puede usar de la declinatoria en cualquier tiempo, no obstante que haya propuesto ante él cualesquiera excepciones dilatorias; y la razon es, porque con la declinatoria una vez que se declare, se anula todo lo actuado hasta ella¹.

30. Hay otros actos judiciales, por los que no se proroga tácitamente la jurisdiccion del juez sin que intervenga la litiscontestacion, y son: el primero, por pedir el reo los autos ó término para el despacho de ellos, y responder lo que convenga á su derecho y defensa, porque esto es para deliberar lo que debe hacer, y tener tiempo para ello;² el segundo, por dar las fianzas de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, porque en estas se entiende puesta la condicion de que no tenga causa para declinar ó recusarle, pues si la tuviere ha de poder hacerlo³; el tercero, por hacer la confesion ante juez incompetente, porque es visto que no la hace espontáneamente, ni por sujetarle á él, sino solo por redimir la vejacion del apremio⁴; pero para evitar toda duda conviene que lo exponga así en la propia confesion, pues el juez y escribano deben admitírselo, y es lo que se practica en la corte: el cuarto, por la contumacia, lo cual se entiendo á ménos que el juez incompetente, se pronuncie en vista de ella por competente; pues entónces aunque el reo no sea súbdito suyo, como por su contumacia se inhabilita de poder apelar, y pierde el derecho de la declinatoria, carece despues de la facultad de oponerla⁵; el quinto, en las causas criminales, pues por la oposicion de la excepcion no se proroga, porque cede en perjuicio del juez

¹ L. *Licet*, 24 n. 6. *Cod. De procurator.*

² L. *Non videtur*, 33 ff. *De re judicat.* L. *Edendo Autent. Offeratur.* *Cod. De litis context.*

³ L. *Si convenerit*, cit. Carley. tit. 1 disp. 2

n. 997.

⁴ Socin. consil. 108 col. fin. vol. 8. *Avend. respons.* 40 n. 6 vers. *Secus vero.* Marant. part. 4 distinct. 12 n. 13.

⁵ Carley. disp. cit. n. 1900 al 1002.

competente¹: el sexto, en la que se hace de lugar á lugar, pues debe ser expresa²: el séptimo, en caso de absoluta incompetencia, que es cuando el que se titula juez, ninguna jurisdicción tiene; en cuyo caso el reo puede oponer la declinatoria en cualquiera parte del juicio, porque en nadie reside potestad para hacerse juez por solo el tácito ó expreso consentimiento de las partes, y de consiguiente para prorogar una jurisdicción que no tiene³: lo propio milita cuando la jurisdicción es limitada á cierta especie de personas ó causas, pues no puede prorogarse á otras de diversa especie⁴: el octavo, si interviene error ó ignorancia continuada de hecho ó de derecho de parte del reo, porque como el error quita el consentimiento, impide que se haga y entienda hecha la prorogación⁵, y esto tiene lugar cuando el juez es del todo incompetente por derecho; mas no cuando es competente, y solo por la excepción se constituye incompetente, pues entónces, aunque haya error, vale la prorogación⁶: y el nono, en la causa de apelación, pues esta debe hacerse gradualmente al juez competente, y no há lugar la prorogación del incompetente por consentimiento de las partes⁷.

31. El juez prorogado puede conocer y sentenciar, mas no poner en ejecución la sentencia que pronuncie, porque esto toca al ordinario como competente⁸ (*).

32. Todo juez superior puede prorogar la jurisdicción del ordinario⁹, esto es, someterse á ella; en cuyo caso podrá ser juzgado por el inferior, excepto aquellos negocios y juicios en que el superior no puede someterse á este¹⁰. Asimismo puede prorogarse la jurisdicción entre jueces iguales¹¹.

33. La jurisdicción prorogada pasa al sucesor en el oficio, á no ser que la próroga hubiere sido personal¹² y una vez admitida por el juez la prorogación, se le puede compeler al conocimiento de la causa.¹³

34. Hay ciertas personas que no pueden prorogar la jurisdicción,

- 1 L. *Si quis ex consensu*, col. 2. al fin. Cod. *De episcop. audient.* Véase la ley 15 tit. 1 part. 7 y en ella Lopez n. 2.
- 2 Marant. ubi sup. n. 15.
- 3 L. *Privatorum consensus*. Cod. *De jurisdic. omnium judic.* cap. *Si diligenti, de foro competent.*
- 4 L. 2 al prin. y ley 61 § *Latrumculator*. ff. *De judic.* Marant. loco cit. n. 11.
- 5 L. 15 tit. 22 part. 3. Greg. Lop. en ella gl. 2.
- 6 L. *Ex quacumque*, col. 4 ff. *Si quis in jus vocatus*.
- 7 Marant. part. 4 distinct. 12 n. 22.
- 8 L. *Episcopale*. Cód. *De episcop. audient.* Marant. y Carlev. en los lugares citados.
- (*) Los sres. Asso y Manuel en sus *Institu-*

- ciones del derecho civil de Castilla*, lib. 3 tit. 1 cap. 4, dicen lo contrario. Ni estos ni Febrero citan ley alguna de nuestros códigos para afianzar su opinión; pero yo tengo por mas probable la de aquellos, pues concediéndose al juez prorogado facultad para sentenciar, es consiguiente que la tenga para ejecutar su sentencia, y si para lo primero es competente ¿por qué no para lo segundo?
- 9 L. 7 tit. 9 part. 1.
 - 10 Cur. Philip. part. 1 § 4 n. 33.
 - 11 Cur. Philip. allí n. 33.
 - 12 Carlev. tit. 1 disp. 1 secc. 6 ns. 1234 y 1235.
 - 13 Carlev. allí n. 1240 y 1241.

y son las siguientes: 1.º los menores de veinte y cinco años sin autoridad del curador¹: 2.º los labradores, á quienes está prohibido renunciar su fuero y someterse á otro en razon de sus deudas²: 3.º las personas miserables³: 4.º el procurador sin especial mandato⁴.

35. Tambien hay ciertas causas en que no puede prorogarse la jurisdicción. Tales son: 1.º aquellas en que se ventila un negocio de valor de mas de cien pesos, en las cuales no puede prorogarse la jurisdicción de los alcaldes constitucionales⁵: 2.º los pleitos pendientes en primera instancia de que no pueden conocer los tribunales superiores, sino que precisamente se han de seguir ante el inferior⁶: 3.º todas las causas de apelación, pues no pueden apelarse sino al juez inmediato superior⁷: 4.º las causas profanas que no pueden someterse á la jurisdicción eclesiástica (*).

- 1 L. 17 tit. 16 part. 6.
- 2 L. 7 tit. 11 lib. 10 N. R.
- 3 Carlev. allí n. 1142.
- 4 Cur. Philip. part. 1 § 10 n. 31.
- 5 Art. 10 cap. 2 y 5 cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812, y Lopez en la gl. 1 de la ley 47 tit. 18 part. 3.
- 6 Arts. 15 cap. 1 y 10 cap. 2 cit. ley de 9 de octubre.
- 7 L. 18 tit. 23 part. 3.

(*) La ley 7 tit. 1 lib. 4 de la N. R. previene que ningun seglar pueda mandar citar ni emplazar á otro lego ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion sometiéndose á la jurisdicción eclesiástica; el que contraviniera á esto pierde por el mismo hecho su acción segun la misma ley: y si tuviera oficio en algun lugar del reino tambien le pierde, no pudiendo ademas obtener ninguno en lo sucesivo; fuera de esto incurra en la pena de diez mil maravedis. Otra ley (que es la 6 tit. 1 lib. 10 N. R.) previene que el escribano que signare escritura de obligacion ó juramento en los términos prohibidos en la ley anterior pierda el oficio, y ademas de esto la mitad de sus bienes (la tercera parte para el acusador, y las otras dos para la real Cámara), y que ademas la escritura no haga fe ni prueba en juicio.

La ley 8 tit. 1 lib. 4 de la N. R. previene que el lego que maliciosamente por vejar á su contrario con quien litiga pusiere excepción ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdicción eclesiástica, pidiendo

en consecuencia que deje el conocimiento de ella y la remit al juez eclesiástico; por el mismo hecho pierda los oficios, raciones, mercedes y exenciones que hubiere recibido del soberano, y que ademas todos sus bienes sean para la Cámara.

Ultimamente, los jueces eclesiásticos no pueden entrometerse en perturbar la jurisdicción secular haciendo ejecución de los bienes de los legos, ni prender ó encarcelar sus personas, pues cuando estos fueren rebeldes en no cumplir lo que la Iglesia justamente les mandare, deberá el eclesiástico implorar el auxilio del brazo secular. Los jueces eclesiásticos que usurpen la jurisdicción secular, incurren en la pena de perder la naturaleza y temporalidades, debiendo ser tenidos por extraños; y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los dichos, juntamente con los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurren á la ejecución de bienes ó á la aprension de los legos, incurrian por lo mismo en la pena de confiscacion de todos sus bienes y destierro perpetuo. (Sala, *Ilustracion del derecho real de España*, lib. 3 tit. 2 ns. 25, 26 y 27). *Véanse las leyes 11, 12 y 13 tit. 10 lib. 1 R. I. Una cédula de 8 de diciembre de 1786 (Beleña, *Providencias* n. 203) previene que los alguaciles, porteros y demas ministros de justicia no hagan prisiones por orden de los jueces eclesiásticos, sin que preceda á lo ménos mandato verbal del secular, á quien incumbe impartir el auxilio cuando convenga, que deberá hacerlo conforme á lo dispuesto por la ley.—E.

APENDICE AL CAPITULO ANTERIOR.

Idea de los tribunales de la Federacion, y del Distrito y Territorios.

Dos clases de jueces debemos considerar en nuestro actual sistema de gobierno: una, la de aquellos en quienes se deposita el poder judicial del gobierno general de la federacion; y otra, la de los que ejercen este mismo poder en los Estados, Distrito federal y Territorios. Nosotros solo trataremos de los que indica el rubro; remitiendo á las constituciones y leyes de los Estados, á los que deseen instruirse en los tribunales que estos han establecido para terminar hasta la última instancia dentro de su territorio, todos los pleitos que en él se susciten.

§ I.

TRIBUNALES DE LA FEDERACION. El poder judicial de la Federacion reside en una Corte Suprema de justicia, en los tribunales de circuito y juzgados de distrito¹.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Es el tribunal superior de la Federacion, y se compone de once ministros distribuidos en tres salas con la denominacion de primera, segunda y tercera, y un fiscal², elegidos por las legislaturas de los estados á mayoría absoluta de votos³; tiene ademas su presidente y vice presidente elegidos cada dos años de entre los ministros que la componen, por la cámara de diputados, votando por estados⁴. La primera sala consta de cinco ministros, y es presidida por el presidente del tribunal: la segunda se forma de tres, y la preside el vice presidente; y la tercera se compone del mismo número, y su presidente fué sacado por suerte⁵. El tratamiento de oficio de este tribunal y su presidente, es el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros y fiscales el de *señoría*⁶: el lugar de su residencia es la ciudad de Méjico⁷; y su régimen interior el prevenido en el reglamento formado por él mismo, y aprobado interinamente por el congreso general en decreto de 13 de mayo de 1826. Conforme á él cada sala tiene su secretario, siéndolo el de la primera del tribunal pleno, portero y subalternos respectivos, competentemente dotados, y con prohibicion de cobrar derechos algunos, exceptuándose aquel por los memoriales ajustados en el caso que se le manden formar. Para el servicio del tribu-

1 Art 123 de la constitucion.

2 Arts. 124 de la constitucion, y 2 de la ley de 14 de febrero de 1826.

3 Art. 127 de la misma.

4 Arts. 14 y 6 del decreto de 4 de diciem-

bre de 1824.

5 Arts. 3 y 4 de la cit. ley de 14 de febrero.

6 Art. 1 de la misma ley.

7 Art. 1 del decreto de 18 de noviembre de 1824.

nal pleno tiene un ministro ejecutor, cuya obligacion es cobrar á las partes y á los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demas providencias de las salas: un escribano de diligencias que practica todas las que se ofrecen en el servicio de las salas, y el cual así como aquel asiste diariamente á las tres secretarías todo el tiempo que dura su despacho; y un tasador de costas que lo es para todos los juzgados del Distrito federal, y que las regula cuando hay condenacion de ellas ó queja de las partes sobre su cobro. Ninguno de estos subalternos tiene sueldo, y solo pueden percibir de las partes los derechos que les señala el arancel¹.

El fiscal debe ser oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades². Tiene obligacion de promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito así lo hará precisamente. Puede ser apremiado á instancia de las partes como cualquiera de ellas. Cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de este, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, y podrá contestarle cuanto le ocurra; y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios; debiendo hacersele saber todas las providencias de cualquiera clase que se dicten en negocios que toquen á su ministerio, y pasarsele los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida³. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse á no ser que lo exija el estado del negocio⁴. Hablando de las recusaciones ya indicamos que el fiscal está impedido para ejercer su ministerio en la causas en que su interes propio ó el de sus parientes, amigos ó allegados esté en oposicion con los derechos que debe defender: ahora añadimos, que esto no se entiende cuando ambos intereses concuerden, de manera que al promover la causa del fisco, ayude tambien la propia⁵.

TRIBUNALES DE CIRCUITO. Se componen de un juez letrado, un promotor fiscal que es oído en todo juicio criminal y cuando se interesa la causa pública y la nacion⁶, nombrados por el presidente de la república á propuesta en terna de la Suprema Corte de justicia, y de dos asociados, los cuales se sacarán por suerte de nueve individuos que al principio del año elegirán el juez, el promotor y tres re-

1 Véanse los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 cit. reglam. y el art. 16 de la cit. ley de 14 de febrero.

2 Art. 36 cit. ley de 14 de febrero.

3 Véase el cap. 5 cit. Reglam.

4 Art. 37 id.

5 Carrasco *Ad leg. rec.* cap. 11 n. 43.

6 Art. 40 de la ley de 22 de mayo de 1834.

gidores del lugar donde resida el tribunal, quedando los siete restantes insaculados para el caso de impedimento ó de recusacion¹. El territorio de la república está dividido provisionalmente en ocho circuitos, y los tribunales ubicados en los puntos que á juicio del gobierno fueron mas céntricos en todo el espacio de ellos². En estos tribunales el juez letrado dicta por sí todos los trámites y providencias de mera substanciacion, prevé los escritos de términos y rebeldias, recibe las declaraciones de los reos y practica las demas diligencias que se ofrecen en la formacion de las causas; pero para la decision de cualquier artículo que se forme sobre estos mismos trámites, para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deben concurrir los asociados. Estos no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad para desempeñar el cargo; en el cual, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo está cometida al mismo cuerpo que lo eligió, con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpetua³. En cada tribunal de circuito hay un escribano nombrado por el gobierno, con sueldo que no excede de mil y doscientos pesos, y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado que se le ministra por mano del juez; en defecto de escribano, perciben los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente⁴. En el caso de impedimento legal del escribano las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion el que lo hubiere recusado⁵. Tiene tambien cada tribunal de circuito para su servicio necesario, un ministro ejecutor nombrado por el juez, con sueldo, sin poder percibir algun otro derecho⁶; cuya prohibicion es extensiva al juez y al promotor fiscal⁷. Este en sus faltas, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar⁸.

1 Art. 140 de la constitucion, y 8 y 9 de la cit. ley de 22 de mayo.

2 Arts. 1 y 2 cit. ley.

3 Art. 10, 20 y 21 cit. ley.

(*) Si por enfermedad ó motivo de servicio público, ú otro cualquiera, hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento, y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará en los mismos tér-

minos que quedan dichos para el caso de recusacion. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.

4 Arts. 23, 46 y 47 id.

5 Art. 49 cit. ley, de cuyo tenor acaso podrá inferirse que los escribanos de que habla deben ser removidos absolutamente en los casos de recusacion.

6 Art. 48 id.

7 Arts. 50 y 57 id.

8 Art. 41 id.

JUZGADOS DE DISTRITO. Los desempeña un juez letrado electo por el presidente de la república, de entre tres individuos que le propone la Suprema Corte de justicia¹, y residen en las capitales de los Estados que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el gobierno variar el lugar de la residencia, segun estime oportuno para el mayor bien de la federacion; pues cada Estado se tiene como un distrito hasta que no se realice la conveniente division, agregándose al Estado de Méjico el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala, al de Michoacan el de Colima, al de Sinaloa el de la baja California y al de Sonora el de la Alta, para el preciso efecto de que los jueces de distrito respectivos lo sean tambien en el expresado Distrito y Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la federacion; y habiendo un juzgado en Nuevo Méjico, y otro en los Territorios de las Californias².

En los juzgados de distrito hay asimismo promotor fiscal nombrado como el de circuito con las mismas funciones, y cuyas faltas se sustituyen del mismo modo que las de aquel; advirtiéndose que si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el promotor de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada uno tiene su respectivo promotor³. Hay igualmente escribano y ministro ejecutor en los mismos términos que hemos dicho de aquellos⁴. El juez letrado de distrito no puede percibir derechos, y en las faltas que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demas por los suplentes. Con este objeto nombra el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de mas capacidad que haya en el lugar donde esté establecido el juzgado, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios. Estos suplentes entran á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobran derechos en caso de recusacion, del recusante, y en los demas casos, de ambas partes; sin que puedan excusarse de servir este cargo sino despues de dos años de haber sido nombrados, á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno; y mientras sustituyen al propietario por ausencia ó enfermedad, estan exentos de servir cargas concejiles⁵.

ATRIBUCIONES DE ESTOS TRIBUNALES. La Suprema Corte de justicia en tribunal pleno y con audiencia del fiscal⁶, consulta al presidente de la república sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos⁷, sin que pueda

1 Arts. 143 y 144 de la constitucion.

2 Arts. 4 hasta el 7 cit. ley de 22 de mayo.

3 Arts. 42, 43 y 45 id.

4 Arts. 46 y sig. id.

5 Arts. 29 y sig. id.

6 Art. 7 cap. 5 de su *Reglam.*

7 Part. 3 art. 137 de la constitucion y art. 25 de la ley de 14 de febrero de 1826.

ocuparse de mas consultas de parte del gobierno¹; y sola su primera sala dirime las competencias que se susciten entre los tribunales ó jueces de la federacion, entre estos y los de los Estados, y las que se promuevan entre un Estado y los de otro². Ademas conoce en los casos siguientes:

En primera, segunda y tercera instancia:

1. En todos los asuntos contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de un Estado á otro; excepto los que se versaren sobre los límites de sus respectivas demarcaciones, cuyo arreglo pertenece exclusivamente al congreso general³.

2. En los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro.

3. En las causas que con arreglo á las partes primera y segunda del artículo 38 y al 109 de la Constitucion, se instruyan al presidente ó vice-presidente de la Federacion.

4. En las de los diputados y senadores conforme á los artículos 43 y 44 de la misma.

5. En las de los secretarios del despacho, arreglándose á la part. 3 del art. 38 y al 40 del expresado código.

6. Cuando se susciten disputas sobre contratas y negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó con su expresa y terminante orden.

7. En los negocios civiles que la admitan, y criminales de los empleados diplomáticos de la república.

8. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En las causas de los gobernadores de los Estados de que habla la part. 4 del art. 38 de la Constitucion⁴.

Se advierte, que en todos los casos referidos, el conocimiento de la primera instancia pertenece á las salas segunda ó tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal: el de la segunda instancia compete á la tercera sala, si la segunda hubiese conocido de la primera, y al contrario; mas la tercera instancia es privativa de la primera sala⁵.

Conoce en segunda y tercera instancia:

1. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales, sin orden del supremo gobierno.

2. En las causas criminales promovidas contra los mismos, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

1 Art. 48 de la ley de 14 de febrero de 1826.
2 Part. 4 cit. art. de la constitucion, 29 de la ley de 14 de febrero y decreto de 21 de abril de 1827.

3 Part. 5 del art. 50 de la constitucion.
4 Arts. 137 de la constitucion y 22 de la cit. ley de 14 de febrero.
5 Arts. 27 y 28 de dicha ley de 14 de febrero.

3. En las causas que se instruyan á los jueces de distrito, por crímenes cometidos en el ejercicio de sus destinos¹.

En estos casos conocerá de la segunda instancia la segunda ó tercera sala segun tocare en turno, y de la tercera juzgará aquella ó esta, como ya se ha dicho².

Conoce solo en tercera instancia:

1. Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2. Cuando se susciten contiendas entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diferentes Estados.

3. Cuando se muevan disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de estos ni del supremo gobierno.

4. En las causas criminales, y en las civiles que la admitan de los cónsules de la república³.

5. En las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6. En los crímenes cometidos en alta mar.

7. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados- Unidos Mejicanos.

8. En las causas promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9. En los negocios civiles en que la federacion esté interesada, siempre que asciendan á la cantidad prescrita, para admitir tercera instancia⁴.

En todos estos juicios que solo tienen una instancia en la Suprema Corte, pertenece su conocimiento á la segunda ó tercera sala segun tocare en turno⁵. Advirtiéndose que en toda clase de causas deben necesariamente concurrir cinco jueces en tercera instancia; para lo cual se agregan los dos ministros ménos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera hubiesen de conocer⁶. La Corte Suprema de justicia hace tambien en cuerpo las visitas generales de cárceles establecidas por la ley, y tres de sus ministros, uno de cada sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal, las semanarias⁷. Exige ademas cada seis meses á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar con citacion fiscal su estado, y cuidar de su conclusion; y en el mismo tiempo publica un extracto, así de ellas como de las que mande formar de los

1 Art. 23 de la ley de 14 de febrero.

2 Art. 27 citado.

3 Véase el dec. de 6 de diciembre de 1824.

4 Art. 24 cit. ley.

5 Art. 26 de la misma.

6 Art. 35 cit. ley.

7 Art. 44 de la ley de 14 de febrero. Véase el cap. 1 del Reglam.